

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAÚL LEAL MONTES, RECIBIDA DE FECHA TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

## ANTECEDENTES

**1. CONVOCATORIA PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.** En fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 6204, Sexta Época, el acuerdo parlamentario **Acuerdo/154/SSTyP/DPLyP/Año2/P.O.2/23**, por el que se convocó a la ciudadanía y partidos políticos del Estado de Morelos, a participar en el Proceso Electoral Ordinario correspondiente al año 2024 para la elección de Gobernatura, Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Morelos.

**2. ACUERDO IMPEPAC/CEE/241/2023.** Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/241/2023**, mediante el cual se aprobó el "**CALENDARIO DE ACTIVIDADES A DESARROLLAR DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DEL ESTADO DE MORELOS 2023-2024**".

**3. DECLARATORIA DE INICIO DE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO.** En fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, relativa a la declaratoria de inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, que tiene verificativo en la Entidad, en términos de lo establecido por el artículo 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en el que se elegirán los cargos de Gobernador del Estado,

Diputados, miembros del Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad.

**4. ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023.** En fecha seis de noviembre del año dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, mediante el cual se designa al Maestro en Derecho **Mansur González Cianci Pérez**, como Secretario Ejecutivo de este órgano comicial.

**5. ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2023.** En fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/429/2023**, mediante el cual se aprobó la **ADECUACIÓN AL CALENDARIO DE ACTIVIDADES A DESARROLLAR DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DEL ESTADO DE MORELOS 2023-2024, APROBADO MEDIANTE EL SIMILAR IMPEPAC/CEE/241/2023.**

**6. ACUERDO IMPEPAC/CEE/065/2024.** En fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/065/2024**, a través del cual se somete a consideración la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, siendo que la **Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos**, quedó integrado de la manera siguiente:

COMISIÓN	PRESIDENTE		INTEGRANTE	INTEGRANTE
<b>Asuntos Jurídicos</b>	Alfredo Casas	Javier Arias	Mayte Casalez Campos	Elizabeth Martínez Gutiérrez

**7. ACUERDO IMPEPAC/CEE/074/2024.** En fecha cinco de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAÚL LEAL MONTES, RECIBIDA DE FECHA TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

**IMPEPAC/CEE/074/2024**, por el que se **aprueba** la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local Ordinario del Estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante los similares **IMPEPAC/CEE/241/2023** e **IMPEPAC/CEE/429/2023**.

**8. RECEPCIÓN DE ESCRITO.** En fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió ante este órgano comicial, escrito signado por el ciudadano **RAÚL LEAL MONTES**, quien refiere que actualmente radica en el Estado de Morelos, el cual quedó registrado con el folio **001043**, en el cual **consulta** lo siguiente:



ASUNTO: CONSULTA DE INTERPRETACIÓN  
NORMATIVA  
PROMOVENTE: RAÚL LEAL MONTES  
AUTORIDAD CONSULTADA: CONSEJO  
ESTATAL ELECTORAL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES  
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**CONSEJEROS DEL CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA.  
P R E S E N T E**

Ciudadano Raúl Leal Montes, quien actualmente radica en el Estado de Morelos, me permito manifestar lo siguiente:

Desde este momento señalo como domicilio para oír y recibir cualquier tipo de notificaciones y documentos en Calle Abasolo número 38 interior 11 Colonia Centro Cuernavaca, Morelos.

Así mismo, autorizo para oír recibir todo tipo de notificaciones y documentos, e imponerse de los autos a los CC. Marcos Jose Rivas Barrios, Erika Carolina Martinez Ramirez y Martha Patricia López Juárez.

Con fundamento en los artículos 8, 41, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 90 quarter, y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, presento la siguiente consulta de interpretación normativa, respecto de la elección de candidatas y candidatos que se aproxima en el proceso electoral cuyas votaciones se desarrollaran en el año 2024, atendiendo a que desde nuestra óptica existe una ambigüedad en el concepto de modo honesto de vivir, que necesita ser colmada a través de interpretación que tienda a bien emitir el OPLE respectivo.

Entonces la consulta se plantea al tenor de las siguientes cuestiones:

1. ¿Cuál es el concepto que se tiene de modo honesto de vivir?
2. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido condenada por algún delito culposo a través de una sentencia firme en materia penal y dicha condena ya fue cumplida?

3. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido condenada por algún delito culposo a través de una sentencia firme en materia penal y el cumplimiento de dicha condena se encuentra transcurriendo?
4. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido condenada por algún delito culposo a través de una sentencia firme en materia penal y dicha condena se encuentra en incumplimiento?
5. ¿Una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido condenada por la comisión de un delito doloso a través de una sentencia firme en materia penal?
6. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido condenada por algún delito doloso a través de una sentencia firme en materia penal y el cumplimiento de dicha condena se encuentra transcurriendo?
7. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido condenada por algún delito doloso a través de una sentencia firme en materia penal y dicha condena se encuentra en incumplimiento?
8. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido inhabilitada por alguna autoridad administrativa para ejercer cargos públicos y la resolución ya ha sido cumplida?
9. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido inhabilitada por alguna autoridad administrativa para ejercer cargos públicos y la resolución se encuentra transcurriendo el tiempo de cumplimiento?
10. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido inhabilitada por alguna autoridad administrativa para ejercer cargos públicos y la resolución ha sido incumplida?
11. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido inhabilitada por la autoridad jurisdiccional en materia administrativa para ejercer cargos públicos y la sentencia ya fue cumplida?
12. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido inhabilitada por la autoridad jurisdiccional en materia administrativa para ejercer cargos públicos y la sentencia se encuentra en el plazo de cumplimiento?
13. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido inhabilitada por la autoridad jurisdiccional en materia administrativa para ejercer cargos públicos y la sentencia se encuentra en incumplimiento?
14. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si estuvo inscrito dentro del padrón de deudores alimentarios?
15. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si se encuentra inscrito dentro del padrón de deudores alimentarios?
16. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido inscrito y desinscrito en más de una ocasión dentro del padrón de deudores alimentarios?
17. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido denunciado en materia electoral por violencia política de género?
18. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si tiene procedimientos en contra, que se encuentren en instrucción en materia electoral por violencia política de género?

19. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido declarado como quien comete violencia política de género por una resolución en materia electoral firme de hace tres años?
20. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido declarado como quien comete violencia política de género por una resolución en materia electoral firme reciente?
21. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si en una resolución en materia familiar se acredita que ha cometido violencia familiar contra alguno de los integrantes de su familia y los efectos de la resolución ya han sido cumplidos?
22. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si en una resolución en materia familiar se acredita que ha cometido violencia familiar contra alguno de los integrantes de su familia y los efectos de la resolución se encuentran en vías de cumplimiento?
23. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si en una resolución en materia familiar se acredita que ha cometido violencia familiar contra alguno de los integrantes de su familia y los efectos de la resolución no han sido cumplidos?
24. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si en una resolución en materia familiar se acredita que actuó con dolo frente a otro integrante de su familia?
25. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido declarado en quiebra y no restituido a través de una sentencia firme en materia mercantil?
26. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido condenado por el no pago de impuestos a través de una sentencia firme en materia fiscal o administrativa y los efectos de dicha sentencia ya han sido cumplidos?
27. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido condenado por el no pago de impuestos a través de una sentencia firme en materia fiscal o administrativa y los efectos de dicha sentencia se encuentran en vías de cumplimiento?
28. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido condenado por el no pago de impuestos a través de una sentencia firme en materia fiscal o administrativa y dicha sentencia se encuentra en incumplimiento?
29. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido condenada a realizar actividades a través de una sentencia o resolución firme en materia electoral y dichas actividades ya fueron cumplidas?
30. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido condenada a realizar actividades a través de una sentencia o resolución firme en materia electoral y dichas actividades se encuentran en vías de cumplimiento?
31. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido condenada a realizar actividades a través de una sentencia o resolución firme en materia electoral y dichas actividades no han sido cumplidas?

32. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido condenada a realizar actividades a través de una sentencia o resolución firme en materia electoral y dichas actividades ya fueron declaradas por resolución como incumplidas?
33. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha incumplido con lo mandado en una sentencia o resolución firme en materia electoral?
34. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si aún sigue en el incumplimiento de una sentencia o resolución firme en materia electoral?
35. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si incumplió con lo mandado en una sentencia o resolución firme en materia electoral y con posterioridad tras serle impuestas medidas de apremio cumplió con dicha sentencia o resolución?
36. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido multada a través de una sentencia o resolución firme en materia electoral y dicha multa no ha sido cubierta?
37. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido multada a través de una sentencia o resolución firme en materia electoral y dicha multa ya fue cubierta?
38. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido amonestada públicamente a través de una sentencia o resolución firme en materia electoral?
39. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido amonestada públicamente a través de una sentencia o resolución firme en materia electoral en más de una ocasión?
40. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido amonestada públicamente a través de una sentencia o resolución firme en materia electoral de forma reiterada?
41. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si no ha dado cumplimiento a una resolución firme en materia electoral?
42. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido declarado en una sentencia o resolución firme en materia electoral que ha cometido actos anticipados de campaña?
43. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido declarado en una sentencia o resolución firme en materia electoral que cometido promoción personalizada de forma anticipada?
44. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido declarado en una sentencia o resolución firme en materia electoral que cometido violencia de género?

Lo anterior para despejar las dudas que se tengan respecto de la interpretación normativa, agradeciendo como siempre sus atenciones, quedo de Ustedes.

  
RAÚL LEAL MONTES

CUERNAVACA, MORELOS A LA FECHA DE SU PRESENTACION

**9. APROBACIÓN EN LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS.** En fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se aprobó en la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos el proyecto de acuerdo mediante el cual se da respuesta a la consulta presentada por el ciudadano Raúl Leal Montes, recibida de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro.

**10. SENTENCIA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/11/2024-3.** En fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictó sentencia en autos del expediente **TEEM/JDC/11/2024-3**, en la que entre otras cuestiones estableció como precedente en los efectos de la misma lo siguiente:

[...]

**b)** Se ordena al IMPEPAC para que dentro del plazo de tres días hábiles, emita una respuesta exhaustiva, debidamente fundada y motivada, en la que se responda **de manera clara, completa y concreta** las preguntas de la actora.

[...]

Por lo que en relación con los antecedentes ya expuestos, este **Consejo Estatal Electoral**, emite los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**I. COMPETENCIA.** De conformidad con lo establecido por el artículo 41, segundo párrafo, base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función electoral es exclusiva del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en esas circunstancias la organización de las elecciones debe regirse bajo la función de los principios rectores de la materia, a saber; los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAÚL LEAL MONTES, RECIBIDA DE FECHA TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

II. De conformidad con el artículo 23, párrafo séptimo, fracción V, de la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Morelos, la organización de las elecciones es una función estatal que le corresponde a este Organismo Público Local, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tales circunstancias, la Constitución Local dispone que el Instituto Local es un Organismo Público Local Electoral Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía, en términos de la normativa aplicable. Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

III. El numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que:

[...]

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAÚL LEAL MONTES, RECIBIDA DE FECHA TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

**IV.** Por su parte, el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

**V.** El numeral 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: **I.** Haber cumplido 18 años, y **II.** Tener un modo honesto de vivir.

**VI.** De igual forma, el numeral 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que en los Estados Unidos Mexicanos, dispone que son derechos de la ciudadanía, **poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.** El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente

y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

VII. Por su parte, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen en su conjunto los ordinales 1, párrafo primero y 63, párrafo tercero, que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los Procesos Electorales Locales Ordinarios y Extraordinarios**, así como los de participación ciudadana a que se convoquen, según sea el caso, de acuerdo a los términos previstos por la normativa aplicable.

VIII. Asimismo, el numeral 11 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que son **elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos del Estado que, teniendo la calidad de electores, reúnan los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como las demás leyes aplicables**. No son elegibles para los cargos de elección popular, quienes hubieren ejercido como: Consejero Presidente, Consejeros Electorales, personal directivo del Instituto Morelense o Magistrados del Tribunal Electoral para el siguiente proceso electoral; en el modo y términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

IX. De conformidad con lo que prevé el artículo 65 Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que son fines del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, los siguientes: ***I.*** Contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; ***II.*** Consolidar el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes; ***III.*** Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; ***IV.***

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAÚL LEAL MONTES, RECIBIDA DE FECHA TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Garantizar a los pueblos y comunidades indígenas el ejercicio de su derecho a la autodeterminación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de sus autoridades o representantes, en los términos de sus Sistemas Normativos Indígenas y de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; **V.** Asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y **VI.** Promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

**X.** Asimismo, el numeral 66 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece como una de las funciones del Instituto Morelense las siguientes:

[...]

- I.** Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional;
- II.** Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;
- III.** Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los candidatos independientes, en la Entidad;
- IV.** Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado;
- V.** Orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- VI.** Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;
- VII.** Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional;
- VIII.** Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;
- IX.** Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas

de representación proporcional de la Legislatura, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio Instituto Morelense;

**X.** Efectuar el cómputo de la elección de Gobernador;

**XI.** Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la Entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional;

**XII.** Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate;

**XIII.** Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional;

**XIV.** Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional;

**XV.** Calificar la procedencia, organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana;

**XVI.** Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral;

**XVII.** Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional,

**XVIII.** Promover el acceso al pleno ejercicio de los derechos político-electorales libres de violencia política por razón de género y de discriminación;

**XIX.** Fomentar que los partidos políticos garanticen a las personas indígenas su participación en los procesos de selección interna de candidaturas a cargo de elección popular de Diputados y Diputadas, y de integrantes de los Ayuntamientos, por el sistema de partidos políticos, así como, en todo momento respeten los Sistemas Normativos Indígenas, las tradiciones y prácticas comunitarias, y

**XX.** Las demás que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional, que establezca este Código.

[...]

**XI.** De igual forma, el numeral 69 del Código Electoral Local estipula que el Instituto Morelense, ejercerá sus funciones en toda la entidad y se integra con los siguientes órganos electorales:

- I. El Consejo Estatal Electoral;
- II. **Las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales;**
- III. Los Consejos Distritales Electorales;
- IV. Los Consejos Municipales Electorales;
- V. Las Mesas Directivas de Casilla, y
- VI. Los demás organismos que la normativa y este Código señalen.

**XII.** Asimismo, los ordinales 83 y 84, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que el Consejo Estatal Electoral, para el mejor desempeño de sus atribuciones, integrará las comisiones ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada.

**XIII.** Cabe precisarse que, las Comisiones Ejecutivas Permanentes con que contará el Consejo Estatal, son las siguientes:

**I. De Asuntos Jurídicos;**

- II. De Organización y Partidos Políticos;
- III. De Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- IV. De Administración y Financiamiento;
- V. De Participación Ciudadana;
- VI. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional;
- VII. De Quejas;
- VIII. De Transparencia;
- IX. De Fiscalización;
- X. De Imagen y Medios de Comunicación;
- XI. De Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política.
- XII.- De Pueblos y Comunidades Indígenas;
- XIII.- De Grupos Vulnerables.

Énfasis es añadido.

**XIV.** El artículo 88 Bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que los presidentes de las Comisiones Ejecutivas

Permanentes o Temporales, por conducto de su Presidente, tiene las atribuciones siguientes:

[...]

I. Elaborar su propuesta de programa anual de actividades para que sea incluido en el Programa Operativo Anual del Instituto Morelense;

II. Supervisar, vigilar y coadyuvar con las Unidades Administrativas respectivas del Instituto Morelense en el cumplimiento de sus atribuciones;

III. Realizar informes y dictámenes relacionados con el ámbito de su competencia;

IV. Formular observaciones y directrices a las unidades administrativas del Instituto Morelense;

V. Solicitar la información necesaria a las Unidades Administrativas del Instituto Morelense, las cuales deberán remitir la información dentro del término para el cual fueran requeridas;

VI. Solicitar la información necesaria a las demás comisiones ejecutivas del Instituto Morelense;

VII. Solicitar información a autoridades diversas al Instituto Morelense;

VIII. Presentar al Consejo Estatal, las propuestas de reforma a la normatividad interna del Instituto Morelense que le compete;

IX. Presentar al Consejo Estatal un informe anual de actividades de la comisión, y presentar informes parciales cuando el Consejo Estatal así lo requiera;

X. Conocer los informes que deberán ser presentados por los Titulares de las áreas administrativas en los asuntos de su competencia, conforme al calendario que anualmente apruebe la comisión;

XI. Representar electoralmente a la Comisión para dar a conocer las actividades que desempeñan;

XII. Ejecutar y suscribir todas aquellas acciones de carácter operativo, presupuestal y administrativas para el buen desempeño de las atribuciones de la Comisión, y

XIII. Las demás que deriven de este Código, de las disposiciones reglamentarias, de los acuerdos del Consejo Estatal y de las demás disposiciones aplicables, que les resulten compatibles conforme a sus objetivos, para su mejor desarrollo, atendiendo a la naturaleza de su función.

[...]

Énfasis es añadido.

**XV.** De la misma manera, el numeral 90 Quáter del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, los siguientes:

[...]

- I. Conocer de los proyectos de reglamentos, lineamientos, directrices y demás disposiciones de orden regulatorio del Instituto Morelense y dictaminarlos para conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo Estatal;
- II. Dar la asesoría legal en asuntos de su competencia, que le sea requerida por los Órganos del Instituto Morelense;
- III. Conocer y dictaminar los anteproyectos de reformas o adiciones a la legislación en materia electoral en el Estado, que sean del conocimiento del Instituto Morelense;
- IV. Vigilar conforme a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, la adecuada tramitación de los medios de impugnación que sean presentados ante el Instituto, en contra de los dictámenes, acuerdos y resoluciones de los Órganos del Instituto Morelense;
- V. Elaborar el catálogo de acuerdos y disposiciones que dicte el Consejo Estatal;
- VI. Conocer y dictaminar los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ocupar cargos dentro del Instituto Morelense;
- VII. Elaborar y proponer al Consejo Estatal, los proyectos de reglamentos internos y demás normatividad que sea necesaria para el buen funcionamiento del Instituto Morelense;
- VIII. Atender las consultas de las diversas Comisiones Ejecutivas del Instituto Morelense, para la elaboración de proyectos de dictámenes, acuerdos y resoluciones, que deban ser sometidos a consideración del Consejo Estatal;
- IX. Dictaminar los proyectos las convocatorias públicas que tenga que expedir el Instituto Morelense;
- X. Atender y elaborar los proyectos de acuerdo en los que se dé respuesta a las consultas formuladas por los partidos políticos, candidatos y candidatos**

independientes, respecto de los asuntos de la competencia del Consejo Estatal, y someterlos al análisis, discusión y aprobación en su caso del órgano superior de dirección, y

XI. Atender las consultas realizadas respecto a la aplicación del Código que sean presentadas al Instituto Morelense, a fin de formar criterios de interpretación y en su caso aplicación legal.

[...]

El énfasis es nuestro.

XVI. Por su parte, el ordinal 98, fracción I y V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que son atribuciones del Secretario Ejecutivo: en lo general, auxiliar al Consejo Estatal y a las comisiones ejecutivas en la conducción, la administración y la supervisión para el desarrollo adecuado de los órganos directivos y técnicos del Instituto Morelense, teniendo el carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio en los términos del artículo 2008 del Código Civil vigente en el Estado, pudiendo otorgar mandatos y revocarlos, informando oportunamente al Consejo Estatal y auxiliar al Consejo Estatal, al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales en el ejercicio de sus atribuciones.

XVII. Asimismo, de conformidad con lo que prevé el numeral 163, 183 y 184, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé que:

[...]

**Artículo \*163.** Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar;
- II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de

dirección o en el Servicio Profesional Electoral Nacional en los organismos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución;

III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la jornada electoral, con excepción de los diputados que pretendan su reelección, en cuyo caso podrán optar por no separarse del cargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior;

IV. No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas, y

V. Para ocupar un cargo como integrante del Congreso o de un ayuntamiento mediante una candidatura indígena, deberá acreditar con acta original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria o el documento expedido por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas.

**Artículo \*183.** La solicitud de registro de candidaturas deberá contener, cuando menos: I. Nombre y apellidos del candidato y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;

II. Edad, lugar de nacimiento, domicilio, tiempo de residencia y ocupación;

III. Cargo para el que se postula;

IV. Cuando el registro corresponda a un grupo vulnerable, se deberá indicar al que pertenece;

V. Denominación y emblemas de partido, coalición o candidatura común que lo postula, y

VI. Clave y fecha de la credencial de elector.

Los candidatos independientes deberán presentar su solicitud de registro conforme al formato autorizado por el Consejo Estatal.

**Artículo \*184.** La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes

documentos:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
- III. Copia de la credencial para votar con fotografía;
- IV. Constancia de residencia vigente que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente, dentro de los quince días anteriores a la presentación de su solicitud de registro;
- V. Tres fotografías tamaño infantil, y
- VI. Currículum vitae.

En el caso de las candidaturas indígenas deberán entregar junto con su solicitud de registro, debidamente firmada por la o el candidato propuesto, además de los documentos señalados en los numerales I a VI, el acta original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria o el documento expedido por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas en la cual fueron reconocidos como personas indígenas, en términos de los artículos 178 y 180 de este código.

La expedición de los documentos de las fracciones II y IV de este artículo serán gratuitas y deberán cumplir con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, las autoridades estatales y municipales competentes observarán esta disposición y darán facilidades al ciudadano en el trámite de estas solicitudes.

[...]

El énfasis es nuestro.

**XVIII.** Asimismo, de los preceptos legales 17 y 18, del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular, establecen:

[...]

**Artículo 17.** La solicitud de registro de candidatos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAÚL LEAL MONTES, RECIBIDA DE FECHA TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

deberá contener, cuando menos:

- I. Nombre y apellidos del candidato y en su caso el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- II. Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;
- III. Cargo para el que se postula;
- IV. Denominación, emblema, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula; y
- V. Clave y fecha de la credencial de elector.

[...]

**Artículo 18.** La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal, debidamente firmada por el candidato e ir acompañada de los siguientes documentos:

- I. Declaración bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
- III. Copia de la credencial para votar con fotografía vigente;
- IV. Constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por Autoridad competente del ayuntamiento respectivo;
- V. Tres fotografías tamaño infantil recientes; y
- VI. Currículum vitae.

[...]

**XIX.** Ahora bien, de conformidad con la contradicción de criterios **228/2022**, que fue resuelta el siete de marzo de dos mil veintitrés, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se analizó la contradicción de criterios entre los sustentados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad **107/2016**, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador electoral **SUP-REP-362/2022 y sus acumulados**. El problema jurídico del caso consistió en determinar si el requisito relativo a contar con un “**modo honesto de vivir**”, es exigible como condición de elegibilidad para ocupar un cargo público, en los párrafos **105 al 118**, se determinó lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAÚL LEAL MONTES, RECIBIDA DE FECHA TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

[...]

105. Este Tribunal Pleno considera que la expresión “**modo honesto de vivir**”, como requisito legal de elegibilidad, presenta un problema de ambigüedad que genera incertidumbre e inseguridad jurídica, y su aplicación para ocupar un cargo público puede llegar a ser discriminatorio, de manera que no es exigible la satisfacción de dicho requisito.

106. En primer término, deben señalarse que las razones por las cuales esta Suprema Corte ha determinado la invalidez de las disposiciones legales que exigen contar con un “**modo honesto de vivir**” como requisito para ocupar un cargo público son las siguientes<sup>42</sup>:

107. Al respecto observa que la expresión “**modo honesto de vivir**” deja abierta la posibilidad de incorporar prejuicios o valoraciones personales como criterio para el acceso a un cargo público. Dicha expresión es tan abierta y por ello tan susceptible de manipulación en su aplicación, que simplemente no podría guardar conexión razonable alguna con lo esperado para el ejercicio de un encargo.

108. Se trata de una noción ambigua, porque puede entenderse en varios sentidos, admitir distintas interpretaciones, y dar, por consiguiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión. Ello evidentemente se traduce en incertidumbre jurídica y falta de predictibilidad para los destinatarios de la norma en torno a qué actos deben evitar o realizar para ser considerados como personas que socialmente tienen una forma de vida honesta.

109. En segundo lugar, la ponderación de este requisito como condición legal de elegibilidad resulta sumamente subjetiva, y depende de lo que cada persona opine, practique o quiera entender respecto de los componentes que distinguen a la ética personal.

110. Este Tribunal Pleno considera que, por su ambigüedad, la expresión “modo honesto de vivir” se traduce en una forma de discriminación, pues la evaluación del requisito queda subordinada al juicio valorativo y discrecional de quienes lo aplican, esto

es, a lo que los aplicadores de la norma conciban como un sistema de vida honesto.

111. En tercer lugar, la referida expresión, por sí sola, no aporta algún criterio orientador sobre su significado, de modo que admita ser expuesto al escrutinio público. Más bien, deja que toda la decisión sobre lo que constituye un modo de vida ejemplar dependa enteramente de las expectativas morales personales de quien cuenta con potestad para evaluar el requisito o la presunta pérdida de la referida calidad.

112. Esto podría llevar al extremo de negar el acceso al cargo a las personas, tan solo por prejuicios de orden religioso, condición social, preferencia sexual, estado civil, o incluso por la comisión de alguna falta respecto de la cual ya se haya cumplido la pena correspondiente, entre otras.

113. Un modelo genuinamente democrático, que por definición respeta y acoge la diversidad de opiniones, creencias y proyectos de vida, rechaza la idea de un modelo único de moralidad. Por ello, cualquier condicionamiento que reduzca la idea de honestidad o decencia a una sola dimensión (y en términos tan abiertos como lo hace la expresión en estudio) debe considerarse claramente incompatible con esos principios rectores que dan identidad a nuestro orden constitucional.

114. A partir de tales consideraciones es que esta Suprema Corte ha decidido que la ponderación del requisito relativo a tener un “modo honesto de vivir” resulta sumamente subjetiva, además de que dicha expresión es ambigua y de difícil apreciación, por lo que también se traduce en una forma de discriminación.

115. Por tales motivos, este Pleno establece como criterio el que se sustenta en la presente contradicción referente a que el requisito de orden legal relativo a tener un “modo honesto de vivir” constituye una exigencia cuya ponderación resulta sumamente subjetiva, además de que dicha expresión es ambigua y de difícil apreciación, por lo que también puede traducirse en una forma de

discriminación.

116. A partir de lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el concepto "modo honesto de vivir" es de tal ambigüedad que tampoco corresponde a los jueces o tribunales dotarlo de contenido y mucho menos que sólo a partir de su apreciación pueda negarse a una persona acceder a un cargo público o bien de elección popular.

117. Esto implica que vía interpretativa tampoco es válido, por ejemplo, que se vincule a los jueces electorales del país, federales o locales, a evaluar oficiosamente si una persona perdió o no su "modo honesto de vida" con motivo de una infracción.

118. Se reitera, el "modo honesto de vivir" es una exigencia ambigua y de difícil apreciación, cuya ponderación resulta sumamente subjetiva, por ello no podría válidamente exigirse a los jueces evaluar o exigir la evaluación de una calidad que genera incertidumbre y cuya aplicación es poco o nada predecible.

#### VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER.

119. Atento a lo razonado, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio siguiente establecido por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos siguientes:

**MODO HONESTO DE VIVIR. LAS AUTORIDADES NO PUEDEN EXIGIR A LAS PERSONAS CUMPLIR CON ESE REQUISITO LEGAL A FIN DE ACCEDER A UN CARGO PÚBLICO, COMO TAMPOCO PUEDEN SANCIONARLAS DETERMINANDO QUE CARECEN DE ESE MODO DE VIVIR.**

**Hechos:** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fijaron criterios discrepantes respecto a cómo debe entenderse el requisito de tener un "modo honesto de

vivir" para ocupar un cargo público. La Suprema Corte señaló que es un requisito ambiguo, de difícil apreciación y cuya ponderación es altamente subjetiva. La Sala Superior expuso que es ponderable, por su contenido eminentemente ético y social, además de que las autoridades deben evaluar si una persona servidora pública pierde su "modo honesto de vivir" en caso de que se declare que contravino prohibiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Criterio jurídico:** Tener un "modo honesto de vivir" es un requisito legal cuya ponderación es subjetiva, además de suponer una expresión ambigua y de difícil apreciación, por lo que exigirlo también puede traducirse en una forma de discriminación. En consecuencia, es inválido solicitar a las personas demostrar que viven honestamente para poder ocupar un cargo público de cualquier índole. Igualmente, tampoco corresponde a los jueces o tribunales dotarlo de contenido y mucho menos que sólo a partir de su apreciación pueda negarse a una persona acceder a un cargo público o bien de elección popular.

**Justificación:** La expresión "modo honesto de vivir" es ambigua, porque puede entenderse de varios modos, admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión en cuanto a su contenido y alcance. Al ser tan abierta, posibilita la incorporación de prejuicios o valoraciones personales como criterio para el acceso a un cargo público. La valoración del citado requisito es subjetiva, ya que su significación dependerá de lo que cada persona opine, practique o quiera entender respecto a los componentes que

distinguen a la ética personal. Su aplicación puede generar discriminación, pues la evaluación del requisito queda subordinada al juicio valorativo y discrecional de quienes lo aplican, esto es, a lo que los aplicadores de la norma conciben como un sistema de vida honesto. Además, un régimen constitucional democrático de Derecho debe rechazar la idea de un modelo único de moralidad que reduzca la idea de honestidad o decencia a una sola dimensión y, en cambio, acoger la diversidad de opiniones, creencias y proyectos de vida. Por ello, tampoco es válido que se vincule a los jueces del país, federales o locales, a evaluar oficiosamente si una persona perdió o no su "modo honesto de vida" con motivo de una infracción.

[...]

El énfasis es nuestro.

**XX. CONTESTACIÓN AL ESCRITO CONSULTA:** Al respecto en cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 Quáter del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para aprobar las **respuestas** a los cuestionamientos efectuados el pasado trece de febrero de dos mil veinticuatro, por el ciudadano **Raúl Leal Montes**, quien manifiesta que actualmente radica en el Estado de Morelos, siendo los siguientes:

[...]

Ciudadano Raúl Leal Montes, quien actualmente radico en el Estado de Morelos, me permito manifestar lo siguiente:

Desde este momento señalo como domicilio para oír y recibir cualquier tipo de notificaciones y documentos en Calle Abasolo número 38 interior 11 Colonia Centro Cuernavaca, Morelos.

Así mismo, autorizo para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, e imponerse de los autos a los CC. Marcos José Rivas Barrios, Erika Carolina Martínez Ramírez y Martha Patricia López Juárez.

Con fundamento en los artículos 8, 41, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 90 quáter, y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, presenta la siguiente consulta de interpretación normativa, respecto de la elección de candidatas y candidatos que se aproxima en el proceso electoral cuyas votaciones se desarrollan en el año 2024, atendiendo a que desde nuestra óptica existe una ambigüedad en el concepto de modo honesto de vivir, que necesita ser colmada a través de interpretación que tienda a bien emitir el OPLE respectivo.

Entonces la consulta se plantea al tenor de las siguientes cuestiones:

1. ¿Cuál es el concepto que se tiene de modo honesto de vivir?
2. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido condenada por algún delito culposo a través de una sentencia firme en materia penal y dicha condena ya fue cumplida?
3. ¿Se debe considerar que una persona tiene el modo honesto de vivir si ha sido condenada por algún delito culposo a través de una sentencia firme en materia penal y el cumplimiento de dicha condena se encuentra transcurriendo?
4. ¿Se debe considerar que una persona tiene el modo honesto de vivir si ha sido condenada por algún delito culposo a través de una sentencia firme en materia penal y dicha condena se encuentra en incumplimiento?
5. ¿Una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido condenada por la comisión de un delito doloso a través de una sentencia firme en materia penal?

6. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido condenada por algún delito doloso a través de una sentencia firme en materia penal y el cumplimiento de dicha condena se encuentra transcurriendo?
7. ¿Se debe considerar que una persona tiene el modo honesto de vivir si ha sido condenada por algún delito doloso a través de una sentencia firme en materia penal y dicha condena se encuentra en incumplimiento?
8. ¿Se debe considerar que una persona tiene el modo honesto de vivir si ha sido inhabilitada por alguna autoridad administrativa para ejercer cargos públicos y la resolución ya ha sido cumplida?
9. ¿Se debe considerar que una persona tiene el modo honesto de vivir si ha sido inhabilitada por alguna autoridad administrativa para ejercer cargos públicos y la resolución se encuentra transcurriendo el tiempo del cumplimiento?
10. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido inhabilitado por alguna autoridad administrativa para ejercer cargos públicos y la resolución ha sido cumplida?
11. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido inhabilitada por la autoridad jurisdiccional en materia administrativa para ejercer cargos públicos y la sentencia ya fue cumplida?
12. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido inhabilitada por la autoridad jurisdiccional en materia administrativa para ejercer cargos públicos y la sentencia se encuentra en el plazo de cumplimiento?
13. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido inhabilitada por la autoridad jurisdiccional en materia administrativa para ejercer cargos públicos y la sentencia se encuentra en incumplimiento?
14. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si estuvo inscrito dentro del padrón de deudores alimentarios?

15. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si se encuentra inscrito dentro del padrón de deudores alimentarios?
16. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido inscrito y desinscrito en más de una ocasión dentro del padrón de deudores alimentarios?
17. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido denunciado en materia electoral por violencia política de género?
18. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si tiene procedimientos en contra, que se encuentren en instrucción en materia electoral por violencia política de género?
19. Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido declarado como quien comete violencia política de género por una resolución en materia electoral firme de hace tres años?
20. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido declarado como quien comete violencia política de género por una resolución en materia electoral firme reciente?
21. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si en una resolución en materia familiar se acredita que ha cometido violencia familiar contra alguno de los integrantes de su familia y los efectos de la resolución ya han sido cumplidos?
22. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si en una resolución en materia familiar se acredita que ha cometido violencia familiar contra alguno de los integrantes de su familia y los efectos de la resolución se encuentran en vías de cumplimiento?
23. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si en una resolución en materia familiar se acredita que ha cometido violencia familiar contra alguno de los integrantes de su familia y los efectos de la resolución no han sido cumplidos?
24. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si en una resolución en

- materia familiar se acredita que actuó con dolo frente a otro integrante de su familia?
25. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido declarado en quiebra y no restituido a través de una sentencia firme en materia mercantil?
  26. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido condenado por el no pago de impuestos a través de una sentencia firme en materia fiscal o administrativa y los efectos de dicha sentencia ya han sido cumplidos?
  27. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido condenado por el no pago de impuestos a través de una sentencia firme en materia fiscal o administrativa y los efectos de dicha sentencia se encuentran en vías de cumplimiento?
  28. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido condenado por el no pago de impuestos a través de una sentencia firme en materia fiscal o administrativa y dicha sentencia se encuentra en incumplimiento?
  29. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido condenada a realizar actividades a través de una sentencia o resolución firme en materia electoral y dichas actividades ya fueron cumplidas?
  30. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido condenada a realizar actividades a través de una sentencia o resolución firme en materia electoral y dichas actividades se encuentran en vías de cumplimiento?
  31. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido condenada a realizar actividades a través de una sentencia o resolución firme en materia electoral y dichas actividades no han sido cumplidas?
  32. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido condenada a realizar actividades a través de una sentencia o resolución firme en materia electoral y dichas actividades ya fueron declaradas por resolución como incumplidas?

33. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha incumplido con lo mandatado en una sentencia o resolución firme en materia electoral?
34. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si aún sigue en el incumplimiento de una sentencia o resolución firme en materia electoral?
35. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si incumplió con lo mandatado en una sentencia o resolución firme en materia electoral y con posterioridad tras serle impuestas medidas de apremio cumplió con dicha sentencia o resolución?
36. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido multada a través de una sentencia o resolución firme en materia electoral y dicha multa no ha sido cubierta?
37. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido multada a través de una sentencia o resolución firme en materia electoral y dicha multa ya fue cubierta?
38. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido amonestada públicamente a través de una sentencia o resolución firme en materia electoral?
39. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido amonestada públicamente a través de una sentencia o resolución firme en materia electoral en más de una ocasión?
40. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido amonestada públicamente a través de una sentencia o resolución firme en materia electoral de forma reiterada?
41. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si no ha dado cumplimiento a una resolución firme en materia electoral?
42. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido declarado en una sentencia o resolución firme en materia electoral que ha cometido actos anticipados de campaña?

43. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido declarado en una sentencia o resolución firme en materia electoral que cometido promoción personalizada de forma anticipada?
44. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido declarado en una sentencia o resolución firme en materia electoral que cometido violencia de género?

Lo anterior para despejar las dudas que se tengan respecto de la interpretación normativa, agradeciendo como siempre sus atenciones, quedo de Ustedes.

[...]

Ahora bien, en atención a la **CONSULTA** formulada por el ciudadano **Raúl Leal Montes**, la cual quedó registrado con número de folio **001043**, se **contesta**, lo siguiente:

En relación con la pregunta marcada con el **numeral 1**, relativa a lo siguiente:

[...]

1. ¿Cuál es el concepto que se tiene de modo honesto de vivir?

[...]

En relación al cuestionamiento marcado con el **numeral 1**, se **contesta** que de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a lo que establece la jurisprudencia identificada con el número **18/2001**, el **concepto de modo honesto de vivir**, ha sido uniforme en la evolución de las sociedades y de las leyes, identificando con él a la **conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de este núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa**. Para colmar esta definición, se requiere de un **elemento objetivo, consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo; y un elemento**

subjetivo, consistente en que estos actos sean acordes con los valores legales y morales rectores del medio social en que ese ciudadano viva. Como se advierte, este concepto tiene un contenido eminentemente ético y social, que atiende a la conducta en sociedad, la cual debe ser ordenada y pacífica, teniendo como sustento la moral, como ingrediente insoslayable de la norma jurídica. El modo honesto de vivir, es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal y como sucede con los conceptos de buenas costumbres, buena fe, que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: vivir honestamente.

Por tanto, el “**modo honesto de vivir**”, puede entenderse como: la locución un “modo honesto de vivir”, se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir buen mexicano, y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano.

Ahora bien, de conformidad con lo que fue analizado en la sentencia<sup>1</sup> en la cual se resuelve la contradicción de criterios **228/2022**, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa al problema jurídico del caso consiste en determinar si el requisito relativo a contar con un “**modo honesto de vivir**”, es exigible como condición de elegibilidad para ocupar un cargo público, en los párrafos **109, 110 y 111**, se determinó que la ponderación de este requisito como condición legal de elegibilidad resulta sumamente subjetiva, y depende de lo que cada persona opine, practique o quiera entender respecto de los componentes que distinguen a la ética personal.

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que por su ambigüedad, la expresión “modo honesto de vivir”, se traduce en una forma de discriminación, pues la evaluación del requisito queda subordinada al juicio

<sup>1</sup> De fecha siete de marzo de dos mil veintitrés.

valorativo y discrecional de quienes lo aplican, esto es, a lo que los aplicadores de la norma conciben como un sistema de vida honesto.

Asimismo, la referida expresión “**modo honesto de vivir**”, por sí sola, no aporta algún criterio orientador sobre su significado, de modo que admita ser expuesto al escrutinio público. Más bien, deja que toda la decisión sobre lo que constituye un modo de vida ejemplar dependa enteramente de las expectativas morales personales de quien cuenta con potestad para evaluar el requisito o la presunta pérdida de la referida calidad.

En ese sentido, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el “**modo honesto de vivir**”, resulta sumamente subjetivo, además de que dicha expresión es ambigua y de difícil apreciación, por lo que también se traduce en una forma de discriminación.

En consecuencia, ante tales consideraciones el “**modo honesto de vivir**”, es de tal ambigüedad que tampoco corresponde a los jueces o tribunales dotarlo de contenido y mucho menos que sólo a partir de su apreciación pueda negarse a una persona acceder a un cargo público o bien de elección popular, es por ello, que la vía interpretativa tampoco es válido, por ejemplo, que se vincule a los jueces electorales del país, federales o locales, a evaluar oficiosamente si una persona perdió o no su “modo honesto de vida”, con motivo de una infracción.

Bajo el contexto anterior, es dable precisarse textualmente lo establecido en el **párrafo 118** de la contradicción de criterios **228/2022**, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

[...]

**118.** Se reitera, el “**modo honesto de vivir**” es una exigencia ambigua y de difícil apreciación, cuya **ponderación resulta sumamente subjetiva, por ello no podría válidamente exigirse a los jueces evaluar o exigir la evaluación de una calidad que genera**

incertidumbre y cuya aplicación es poco o nada predecible.  
[...]

El énfasis es nuestro.

Por tal motivo, este Consejo Estatal Electoral, considera que con base en lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de criterios **228/2022**, la ponderación e interpretación del “**modo honesto de vivir**”, constituye un tema sumamente subjetivo, además de que dicha expresión es ambigua y de difícil apreciación, por lo que también se traduce en una forma de discriminación, es por ello, que conforme a lo que establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos humanos se aplicaran a los ciudadanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Lo anterior, tomando en consideración la **contradicción de tesis 293/2011**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha construido una amplia línea jurisprudencial en relación con la interpretación, alcance y aplicación de las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos humanos, en la cual se establece como criterios obligatorios, los siguientes: **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.** El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1º, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano. **JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.** Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

En consecuencia, esta autoridad administrativa electoral, considera que conforme al criterio sostenido por la la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de criterios **228/2022**, los jueces del país ya sea federales o locales, no pueden realizar un ejercicio de ponderación o interpretación del “**modo honesto de vivir**”, ya que se trata de un tema sumamente subjetivo, y que depende de la apreciación personal de cada juzgador lo que se torna de **difícil apreciación, por lo que también se traduce en una forma de discriminación**, es por ello, que se **CONTESTA AL CIUDADANO CONSULTANTE**, que este órgano comicial, de ninguna manera cuenta con atribuciones de interpretación respecto del “**modo honesto de vivir**”, sino que **única y exclusivamente corresponde el tema de la aplicación**, y el cual no puede exigirse a las personas como un requisito legal a fin de acceder a un cargo público, así como tampoco pueden sancionárseles determinado que carecen del “**modo honesto de vivir**”. Sirve de criterio orientador la Jurisprudencia **P./J.2/2023 (11ª.)**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**MODO HONESTO DE VIVIR. LAS AUTORIDADES NO PUEDEN EXIGIR A LAS PERSONAS CUMPLIR CON ESE REQUISITO LEGAL A FIN DE ACCEDER A UN CARGO PÚBLICO, COMO TAMPOCO PUEDEN SANCIONARLAS DETERMINANDO QUE CARECEN DE ESE MODO DE VIVIR.**

**Hechos:** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fijaron criterios discrepantes respecto a cómo debe entenderse el requisito de tener un “modo honesto de vivir” para ocupar un cargo público. La Suprema Corte señaló que es un requisito ambiguo, de difícil apreciación y cuya ponderación es altamente subjetiva. La

Sala Superior expuso que es ponderable, por su contenido eminentemente ético y social, además de que las autoridades deben evaluar si una persona servidora pública pierde su "modo honesto de vivir" en caso de que se declare que contravino prohibiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Criterio jurídico:** Tener un "modo honesto de vivir" es un requisito legal cuya ponderación es subjetiva, además de suponer una expresión ambigua y de difícil apreciación, por lo que exigirlo también puede traducirse en una forma de discriminación. En consecuencia, es inválido solicitar a las personas demostrar que viven honestamente para poder ocupar un cargo público de cualquier índole. Igualmente, tampoco corresponde a los jueces o tribunales dotarlo de contenido y mucho menos que sólo a partir de su apreciación pueda negarse a una persona acceder a un cargo público o bien de elección popular.

**Justificación:** La expresión "modo honesto de vivir" es ambigua, porque puede entenderse de varios modos, admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión en cuanto a su contenido y alcance. Al ser tan abierta, posibilita la incorporación de prejuicios o valoraciones personales como criterio para el acceso a un cargo público. La valoración del citado requisito es subjetiva, ya que su significación dependerá de lo que cada persona opine, practique o quiera entender respecto a los componentes que distinguen a la ética personal. Su aplicación puede generar discriminación, pues la evaluación del requisito queda subordinada al juicio valorativo y

discrecional de quienes lo aplican, esto es, a lo que los aplicadores de la norma conciben como un sistema de vida honesto. Además, un régimen constitucional democrático de Derecho debe rechazar la idea de un modelo único de moralidad que reduzca la idea de honestidad o decencia a una sola dimensión y, en cambio, acoger la diversidad de opiniones, creencias y proyectos de vida. Por ello, tampoco es válido que se vincule a los jueces del país, federales o locales, a evaluar oficiosamente si una persona perdió o no su "modo honesto de vida" con motivo de una infracción.

**XXI.** En relación con la pregunta marcada con el **numeral 2**, relativa a lo siguiente:

[...]

2. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido condenada por algún delito culposo a través de una sentencia firme en materia penal y dicha condena ya fue cumplida?

[...]

**RESPUESTA:** En atención a lo que establecen los artículos 8 y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral debidamente fundado y motivado, se hace del conocimiento al consultante que este órgano comicial no puede dar respuesta al cuestionamiento planteado en el **numeral 2**, en términos de lo ya señalado en el considerando **XX** en el que se da respuesta a la pregunta marcada con el numeral **1**, en virtud de no contar con las facultades constitucionales para ello.

En relación con la pregunta marcada con el **numeral 3**, relativa a lo siguiente:

[...]

3. ¿Se debe considerar que una persona tiene el modo honesto de vivir si ha sido condenada por algún delito culposo a través de una sentencia firme en materia penal y el cumplimiento de dicha condena se encuentra transcurriendo?  
[...]

**RESPUESTA:** En atención a lo que establecen los artículos 8 y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral debidamente fundado y motivado, se hace del conocimiento al consultante que este órgano comicial no puede dar respuesta al cuestionamiento planteado en el **numeral 3**, en términos de lo ya señalado en el considerando **XX** en el que se da respuesta a la pregunta marcada con el numeral **1**, en virtud de no contar con las facultades constitucionales para ello.

En relación con la pregunta marcada con el **numeral 4**, relativa a lo siguiente:

[...]  
4. ¿Se debe considerar que una persona tiene el modo honesto de vivir si ha sido condenada por algún delito culposo a través de una sentencia firme en materia penal y dicha condena se encuentra en incumplimiento?  
[...]

**RESPUESTA:** En atención a lo que establecen los artículos 8 y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral debidamente fundado y motivado, se hace del conocimiento al consultante que este órgano comicial no puede dar respuesta al cuestionamiento planteado en el **numeral 4**, en términos de lo ya señalado en el considerando **XX** en el que se da respuesta a la pregunta marcada con el numeral **1**, en virtud de no contar con las facultades constitucionales para ello.

En relación con la pregunta marcada con el **numeral 5**, relativa a lo siguiente:

[...]

5. ¿Una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido condenada por la comisión de un delito doloso a través de una sentencia firme en materia penal?  
[...]

**RESPUESTA:** En atención a lo que establecen los artículos 8 y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral debidamente fundado y motivado, se hace del conocimiento al consultante que este órgano comicial no puede dar respuesta al cuestionamiento planteado en el **numeral 5**, en términos de lo ya señalado en el considerando **XX** en el que se da respuesta a la pregunta marcada con el numeral **1**, en virtud de no contar con las facultades constitucionales para ello.

En relación con la pregunta marcada con el **numeral 6**, relativa a lo siguiente:

[...]  
6. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido condenada por algún delito doloso a través de una sentencia firme en materia penal y el cumplimiento de dicha condena se encuentra transcurriendo?  
[...]

**RESPUESTA:** En atención a lo que establecen los artículos 8 y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral debidamente fundado y motivado, se hace del conocimiento al consultante que este órgano comicial no puede dar respuesta al cuestionamiento planteado en el **numeral 6**, en términos de lo ya señalado en el considerando **XX** en el que se da respuesta a la pregunta marcada con el numeral **1**, en virtud de no contar con las facultades constitucionales para ello.

En relación con la pregunta marcada con el **numeral 7**, relativa a lo siguiente:

[...]  
7. ¿Se debe considerar que una persona tiene el modo honesto de vivir si ha sido condenada por algún delito doloso a través de una sentencia firme

en materia penal y dicha condena se encuentra en incumplimiento?  
[...]

**RESPUESTA:** En atención a lo que establecen los artículos 8 y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral debidamente fundado y motivado, se hace del conocimiento al consultante que este órgano comicial no puede dar respuesta al cuestionamiento planteado en el **numeral 7**, en términos de lo ya señalado en el considerando **XX** en el que se da respuesta a la pregunta marcada con el numeral **1**, en virtud de no contar con las facultades constitucionales para ello.

En relación con la pregunta marcada con el **numeral 8**, relativa a lo siguiente:

[...]  
8. ¿Se debe considerar que una persona tiene el modo honesto de vivir si ha sido inhabilitada por alguna autoridad administrativa para ejercer cargos públicos y la resolución ya ha sido cumplida?  
[...]

**RESPUESTA:** En atención a lo que establecen los artículos 8 y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral debidamente fundado y motivado, se hace del conocimiento al consultante que este órgano comicial no puede dar respuesta al cuestionamiento planteado en el **numeral 8**, en términos de lo ya señalado en el considerando **XX** en el que se da respuesta a la pregunta marcada con el numeral **1**, en virtud de no contar con las facultades constitucionales para ello.

En relación con la pregunta marcada con el **numeral 9**, relativa a lo siguiente:

[...]  
9. ¿Se debe considerar que una persona tiene el modo honesto de vivir si ha sido inhabilitada por alguna autoridad administrativa para ejercer cargos

públicos y la resolución se encuentra transcurriendo el tiempo del cumplimiento?  
[...]

**RESPUESTA:** En atención a lo que establecen los artículos 8 y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral debidamente fundado y motivado, se hace del conocimiento al consultante que este órgano comicial no puede dar respuesta al cuestionamiento planteado en el **numeral 9**, en términos de lo ya señalado en el considerando **XX** en el que se da respuesta a la pregunta marcada con el numeral **1**, en virtud de no contar con las facultades constitucionales para ello.

En relación con la pregunta marcada con el **numeral 10**, relativa a lo siguiente:

[...]  
10. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido inhabilitado por alguna autoridad administrativa para ejercer cargos públicos y la resolución ha sido cumplida?  
[...]

**RESPUESTA:** En atención a lo que establecen los artículos 8 y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral debidamente fundado y motivado, se hace del conocimiento al consultante que este órgano comicial no puede dar respuesta al cuestionamiento planteado en el **numeral 10**, en términos de lo ya señalado en el considerando **XX** en el que se da respuesta a la pregunta marcada con el numeral **1**, en virtud de no contar con las facultades constitucionales para ello.

En relación con la pregunta marcada con el **numeral 11**, relativa a lo siguiente:

[...]  
11. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido inhabilitada por la autoridad jurisdiccional en materia administrativa

para ejercer cargos públicos y la sentencia ya fue cumplida?  
[...]

**RESPUESTA:** En atención a lo que establecen los artículos 8 y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral debidamente fundado y motivado, se hace del conocimiento al consultante que este órgano comicial no puede dar respuesta al cuestionamiento planteado en el **numeral 11**, en términos de lo ya señalado en el considerando **XX** en el que se da respuesta a la pregunta marcada con el numeral **1**, en virtud de no contar con las facultades constitucionales para ello.

En relación con la pregunta marcada con el **numeral 12**, relativa a lo siguiente:

[...]  
12. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido inhabilitada por la autoridad jurisdiccional en materia administrativa para ejercer cargos públicos y la sentencia se encuentra en el plazo de cumplimiento?  
[...]

**RESPUESTA:** En atención a lo que establecen los artículos 8 y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral debidamente fundado y motivado, se hace del conocimiento al consultante que este órgano comicial no puede dar respuesta al cuestionamiento planteado en el **numeral 12**, en términos de lo ya señalado en el considerando **XX** en el que se da respuesta a la pregunta marcada con el numeral **1**, en virtud de no contar con las facultades constitucionales para ello.

En relación con la pregunta marcada con el **numeral 13**, relativa a lo siguiente:

[...]  
13. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido inhabilitada por la autoridad jurisdiccional en materia administrativa

para ejercer cargos públicos y la sentencia se encuentra en incumplimiento?  
[...]

**RESPUESTA:** En atención a lo que establecen los artículos 8 y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral debidamente fundado y motivado, se hace del conocimiento al consultante que este órgano comicial no puede dar respuesta al cuestionamiento planteado en el **numeral 13**, en términos de lo ya señalado en el considerando **XX** en el que se da respuesta a la pregunta marcada con el numeral **1**, en virtud de no contar con las facultades constitucionales para ello.

En relación con la pregunta marcada con el **numeral 14**, relativa a lo siguiente:

[...]  
14. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si estuvo inscrito dentro del padrón de deudores alimentarios?  
[...]

**RESPUESTA:** En atención a lo que establecen los artículos 8 y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral debidamente fundado y motivado, se hace del conocimiento al consultante que este órgano comicial no puede dar respuesta al cuestionamiento planteado en el **numeral 14**, en términos de lo ya señalado en el considerando **XX** en el que se da respuesta a la pregunta marcada con el numeral **1**, en virtud de no contar con las facultades constitucionales para ello.

En relación con la pregunta marcada con el **numeral 15**, relativa a lo siguiente:

[...]  
15. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si se encuentra inscrito dentro del padrón de deudores alimentarios?  
[...]

**RESPUESTA:** En atención a lo que establecen los artículos 8 y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral debidamente fundado y motivado, se hace del conocimiento al consultante que este órgano comicial no puede dar respuesta al cuestionamiento planteado en el **numeral 15**, en términos de lo ya señalado en el considerando **XX** en el que se da respuesta a la pregunta marcada con el numeral **1**, en virtud de no contar con las facultades constitucionales para ello.

En relación con la pregunta marcada con el **numeral 16**, relativa a lo siguiente:

[...]

16. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido inscrito y desinscrito en más de una ocasión dentro del padrón de deudores alimentarios?

[...]

**RESPUESTA:** En atención a lo que establecen los artículos 8 y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral debidamente fundado y motivado, se hace del conocimiento al consultante que este órgano comicial no puede dar respuesta al cuestionamiento planteado en el **numeral 16**, en términos de lo ya señalado en el considerando **XX** en el que se da respuesta a la pregunta marcada con el numeral **1**, en virtud de no contar con las facultades constitucionales para ello.

En relación con la pregunta marcada con el **numeral 17**, relativa a lo siguiente:

[...]

17. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido denunciado en materia electoral por violencia política de género?

[...]

**RESPUESTA:** En atención a lo que establecen los artículos 8 y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a

los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral debidamente fundado y motivado, se hace del conocimiento al consultante que este órgano comicial no puede dar respuesta al cuestionamiento planteado en el **numeral 17**, en términos de lo ya señalado en el considerando **XX** en el que se da respuesta a la pregunta marcada con el numeral **1**, en virtud de no contar con las facultades constitucionales para ello.

En relación con la pregunta marcada con el **numeral 18**, relativa a lo siguiente:

[...]

18. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si tiene procedimientos en contra, que se encuentren en instrucción en materia electoral por violencia política de género?

[...]

**RESPUESTA:** En atención a lo que establecen los artículos 8 y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral debidamente fundado y motivado, se hace del conocimiento al consultante que este órgano comicial no puede dar respuesta al cuestionamiento planteado en el **numeral 18**, en términos de lo ya señalado en el considerando **XX** en el que se da respuesta a la pregunta marcada con el numeral **1**, en virtud de no contar con las facultades constitucionales para ello.

En relación con la pregunta marcada con el **numeral 19**, relativa a lo siguiente:

[...]

19. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido declarado como quien comete violencia política de género por una resolución en materia electoral firme de hace tres años?

[...]

**RESPUESTA:** En atención a lo que establecen los artículos 8 y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral debidamente

fundado y motivado, se hace del conocimiento al consultante que este órgano comicial no puede dar respuesta al cuestionamiento planteado en el **numeral 19**, en términos de lo ya señalado en el considerando **XX** en el que se da respuesta a la pregunta marcada con el numeral **1**, en virtud de no contar con las facultades constitucionales para ello.

En relación con la pregunta marcada con el **numeral 20**, relativa a lo siguiente:

[...]

20. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido declarado como quien comete violencia política de género por una resolución en materia electoral firme reciente?

[...]

**RESPUESTA:** En atención a lo que establecen los artículos 8 y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral debidamente fundado y motivado, se hace del conocimiento al consultante que este órgano comicial no puede dar respuesta al cuestionamiento planteado en el **numeral 20**, en términos de lo ya señalado en el considerando **XX** en el que se da respuesta a la pregunta marcada con el numeral **1**, en virtud de no contar con las facultades constitucionales para ello.

En relación con la pregunta marcada con el **numeral 21**, relativa a lo siguiente:

[...]

21. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si en una resolución en materia familiar se acredita que ha cometido violencia familiar contra alguno de los integrantes de su familia y los efectos de la resolución ya han sido cumplidos?

[...]

**RESPUESTA:** En atención a lo que establecen los artículos 8 y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral debidamente

fundado y motivado, se hace del conocimiento al consultante que este órgano comicial no puede dar respuesta al cuestionamiento planteado en el **numeral 21**, en términos de lo ya señalado en el considerando **XX** en el que se da respuesta a la pregunta marcada con el numeral **1**, en virtud de no contar con las facultades constitucionales para ello.

En relación con la pregunta marcada con el **numeral 22**, relativa a lo siguiente:

[...]

22. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si en una resolución en materia familiar se acredita que ha cometido violencia familiar contra alguno de los integrantes de su familia y los efectos de la resolución se encuentran en vías de cumplimiento?

[...]

**RESPUESTA:** En atención a lo que establecen los artículos 8 y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral debidamente fundado y motivado, se hace del conocimiento al consultante que este órgano comicial no puede dar respuesta al cuestionamiento planteado en el **numeral 22**, en términos de lo ya señalado en el considerando **XX** en el que se da respuesta a la pregunta marcada con el numeral **1**, en virtud de no contar con las facultades constitucionales para ello.

En relación con la pregunta marcada con el **numeral 23**, relativa a lo siguiente:

[...]

23. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si en una resolución en materia familiar se acredita que ha cometido violencia familiar contra alguno de los integrantes de su familia y los efectos de la resolución no han sido cumplidos?

[...]

**RESPUESTA:** En atención a lo que establecen los artículos 8 y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a

los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral debidamente fundado y motivado, se hace del conocimiento al consultante que este órgano comicial no puede dar respuesta al cuestionamiento planteado en el **numeral 23**, en términos de lo ya señalado en el considerando **XX** en el que se da respuesta a la pregunta marcada con el numeral **1**, en virtud de no contar con las facultades constitucionales para ello.

En relación con la pregunta marcada con el **numeral 24**, relativa a lo siguiente:

[...]

24. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si en una resolución en materia familiar se acredita que actuó con dolo frente a otro integrante de su familia?

[...]

**RESPUESTA:** En atención a lo que establecen los artículos 8 y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral debidamente fundado y motivado, se hace del conocimiento al consultante que este órgano comicial no puede dar respuesta al cuestionamiento planteado en el **numeral 24**, en términos de lo ya señalado en el considerando **XX** en el que se da respuesta a la pregunta marcada con el numeral **1**, en virtud de no contar con las facultades constitucionales para ello.

En relación con la pregunta marcada con el **numeral 25**, relativa a lo siguiente:

[...]

25. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido declarado en quiebra y no restituido a través de una sentencia firme en materia mercantil?

[...]

**RESPUESTA:** En atención a lo que establecen los artículos 8 y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral debidamente fundado y motivado, se hace del conocimiento al consultante que este órgano

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAÚL LEAL MONTES, RECIBIDA DE FECHA TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

comicial no puede dar respuesta al cuestionamiento planteado en el **numeral 25**, en términos de lo ya señalado en el considerando **XX** en el que se da respuesta a la pregunta marcada con el numeral **1**, en virtud de no contar con las facultades constitucionales para ello.

En relación con la pregunta marcada con el **numeral 26**, relativa a lo siguiente:

[...]

26. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido condenado por el no pago de impuestos a través de una sentencia firme en materia fiscal o administrativa y los efectos de dicha sentencia ya han sido cumplidos?

[...]

**RESPUESTA:** En atención a lo que establecen los artículos 8 y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral debidamente fundado y motivado, se hace del conocimiento al consultante que este órgano comicial no puede dar respuesta al cuestionamiento planteado en el **numeral 26**, en términos de lo ya señalado en el considerando **XX** en el que se da respuesta a la pregunta marcada con el numeral **1**, en virtud de no contar con las facultades constitucionales para ello.

En relación con la pregunta marcada con el **numeral 27**, relativa a lo siguiente:

[...]

27. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido condenado por el no pago de impuestos a través de una sentencia firme en materia fiscal o administrativa y los efectos de dicha sentencia se encuentran en vías de cumplimiento?

[...]

**RESPUESTA:** En atención a lo que establecen los artículos 8 y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral debidamente fundado y motivado, se hace del conocimiento al consultante que este órgano

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAÚL LEAL MONTES, RECIBIDA DE FECHA TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

comicial no puede dar respuesta al cuestionamiento planteado en el **numeral 27**, en términos de lo ya señalado en el considerando **XX** en el que se da respuesta a la pregunta marcada con el numeral **1**, en virtud de no contar con las facultades constitucionales para ello.

En relación con la pregunta marcada con el **numeral 28**, relativa a lo siguiente:

[...]

28 ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido condenado por el no pago de impuestos a través de una sentencia firme en materia fiscal o administrativa y dicha sentencia se encuentra en incumplimiento?

[...]

**RESPUESTA:** En atención a lo que establecen los artículos 8 y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral debidamente fundado y motivado, se hace del conocimiento al consultante que este órgano comicial no puede dar respuesta al cuestionamiento planteado en el **numeral 28**, en términos de lo ya señalado en el considerando **XX** en el que se da respuesta a la pregunta marcada con el numeral **1**, en virtud de no contar con las facultades constitucionales para ello.

En relación con la pregunta marcada con el **numeral 29**, relativa a lo siguiente:

[...]

29 ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido condenada a realizar actividades a través de una sentencia o resolución firme en materia electoral y dichas actividades ya fueron cumplidas?

[...]

**RESPUESTA:** En atención a lo que establecen los artículos 8 y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral debidamente fundado y motivado, se hace del conocimiento al consultante que este órgano

comicial no puede dar respuesta al cuestionamiento planteado en el **numeral 29**, en términos de lo ya señalado en el considerando **XX** en el que se da respuesta a la pregunta marcada con el numeral **1**, en virtud de no contar con las facultades constitucionales para ello.

En relación con la pregunta marcada con el **numeral 30**, relativa a lo siguiente:

[...]

30 ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido condenada a realizar actividades a través de una sentencia o resolución firme en materia electoral y dichas actividades se encuentran en vías de cumplimiento?

[...]

**RESPUESTA:** En atención a lo que establecen los artículos 8 y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral debidamente fundado y motivado, se hace del conocimiento al consultante que este órgano comicial no puede dar respuesta al cuestionamiento planteado en el **numeral 30**, en términos de lo ya señalado en el considerando **XX** en el que se da respuesta a la pregunta marcada con el numeral **1**, en virtud de no contar con las facultades constitucionales para ello.

En relación con la pregunta marcada con el **numeral 31**, relativa a lo siguiente:

[...]

31 ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido condenada a realizar actividades a través de una sentencia o resolución firme en materia electoral y dichas actividades no han sido cumplidas?

[...]

**RESPUESTA:** En atención a lo que establecen los artículos 8 y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral debidamente fundado y motivado, se hace del conocimiento al consultante que este órgano

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAÚL LEAL MONTES, RECIBIDA DE FECHA TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

comicial no puede dar respuesta al cuestionamiento planteado en el **numeral 31**, en términos de lo ya señalado en el considerando **XX** en el que se da respuesta a la pregunta marcada con el numeral **1**, en virtud de no contar con las facultades constitucionales para ello.

En relación con la pregunta marcada con el **numeral 32**, relativa a lo siguiente:

[...]  
32 ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido condenada a realizar actividades a través de una sentencia o resolución firme en materia electoral y dichas actividades ya fueron declaradas por resolución como incumplidas?  
[...]

**RESPUESTA:** En atención a lo que establecen los artículos 8 y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral debidamente fundado y motivado, se hace del conocimiento al consultante que este órgano comicial no puede dar respuesta al cuestionamiento planteado en el **numeral 32**, en términos de lo ya señalado en el considerando **XX** en el que se da respuesta a la pregunta marcada con el numeral **1**, en virtud de no contar con las facultades constitucionales para ello.

En relación con la pregunta marcada con el **numeral 33**, relativa a lo siguiente:

[...]  
33 ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha incumplido con lo mandatado en una sentencia o resolución firme en materia electoral?  
[...]

**RESPUESTA:** En atención a lo que establecen los artículos 8 y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral debidamente fundado y motivado, se hace del conocimiento al consultante que este órgano

comicial no puede dar respuesta al cuestionamiento planteado en el **numeral 33**, en términos de lo ya señalado en el considerando **XX** en el que se da respuesta a la pregunta marcada con el numeral **1**, en virtud de no contar con las facultades constitucionales para ello.

En relación con la pregunta marcada con el **numeral 34**, relativa a lo siguiente:

[...]

34 ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si aún sigue en el incumplimiento de una sentencia o resolución firme en materia electoral?

[...]

**RESPUESTA:** En atención a lo que establecen los artículos 8 y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral debidamente fundado y motivado, se hace del conocimiento al consultante que este órgano comicial no puede dar respuesta al cuestionamiento planteado en el **numeral 34**, en términos de lo ya señalado en el considerando **XX** en el que se da respuesta a la pregunta marcada con el numeral **1**, en virtud de no contar con las facultades constitucionales para ello.

En relación con la pregunta marcada con el **numeral 35**, relativa a lo siguiente:

[...]

35 ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si incumplió con lo mandado en una sentencia o resolución firme en materia electoral y con posterioridad tras serle impuestas medidas de apremio cumplió con dicha sentencia o resolución?

[...]

**RESPUESTA:** En atención a lo que establecen los artículos 8 y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral debidamente fundado y motivado, se hace del conocimiento al consultante que este órgano comicial no puede dar respuesta al cuestionamiento planteado en el **numeral**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAÚL LEAL MONTES, RECIBIDA DE FECHA TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

**35**, en términos de lo ya señalado en el considerando **XX** en el que se da respuesta a la pregunta marcada con el numeral **1**, en virtud de no contar con las facultades constitucionales para ello.

En relación con la pregunta marcada con el **numeral 36**, relativa a lo siguiente:

[...]

**36** ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido multada a través de una sentencia o resolución firme en materia electoral y dicha multa no ha sido cubierta?

[...]

**RESPUESTA:** En atención a lo que establecen los artículos 8 y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral debidamente fundado y motivado, se hace del conocimiento al consultante que este órgano comicial no puede dar respuesta al cuestionamiento planteado en el **numeral 36**, en términos de lo ya señalado en el considerando **XX** en el que se da respuesta a la pregunta marcada con el numeral **1**, en virtud de no contar con las facultades constitucionales para ello.

En relación con la pregunta marcada con el **numeral 37**, relativa a lo siguiente:

[...]

**37** ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido multada a través de una sentencia o resolución firme en materia electoral y dicha multa ya fue cubierta?

[...]

**RESPUESTA:** En atención a lo que establecen los artículos 8 y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral debidamente fundado y motivado, se hace del conocimiento al consultante que este órgano comicial no puede dar respuesta al cuestionamiento planteado en el **numeral 37**, en términos de lo ya señalado en el considerando **XX** en el que se da

respuesta a la pregunta marcada con el numeral **1**, en virtud de no contar con las facultades constitucionales para ello.

En relación con la pregunta marcada con el **numeral 38**, relativa a lo siguiente:

[...]

38 ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido amonestada públicamente a través de una sentencia o resolución firme en materia electoral?

[...]

**RESPUESTA:** En atención a lo que establecen los artículos 8 y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral debidamente fundado y motivado, se hace del conocimiento al consultante que este órgano comicial no puede dar respuesta al cuestionamiento planteado en el **numeral 38**, en términos de lo ya señalado en el considerando **XX** en el que se da respuesta a la pregunta marcada con el numeral **1**, en virtud de no contar con las facultades constitucionales para ello.

En relación con la pregunta marcada con el **numeral 39**, relativa a lo siguiente:

[...]

39 ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido amonestada públicamente a través de una sentencia o resolución firme en materia electoral en más de una ocasión?

[...]

**RESPUESTA:** En atención a lo que establecen los artículos 8 y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral debidamente fundado y motivado, se hace del conocimiento al consultante que este órgano comicial no puede dar respuesta al cuestionamiento planteado en el **numeral 39**, en términos de lo ya señalado en el considerando **XX** en el que se da

respuesta a la pregunta marcada con el numeral **1**, en virtud de no contar con las facultades constitucionales para ello.

En relación con la pregunta marcada con el **numeral 40**, relativa a lo siguiente:

[...]

40 ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido amonestada públicamente a través de una sentencia o resolución firme en materia electoral de forma reiterada?

[...]

**RESPUESTA:** En atención a lo que establecen los artículos 8 y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral debidamente fundado y motivado, se hace del conocimiento al consultante que este órgano comicial no puede dar respuesta al cuestionamiento planteado en el **numeral 40**, en términos de lo ya señalado en el considerando **XX** en el que se da respuesta a la pregunta marcada con el numeral **1**, en virtud de no contar con las facultades constitucionales para ello.

En relación con la pregunta marcada con el **numeral 41**, relativa a lo siguiente:

[...]

41 ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si no ha dado cumplimiento a una resolución firme en materia electoral?

[...]

**RESPUESTA:** En atención a lo que establecen los artículos 8 y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral debidamente fundado y motivado, se hace del conocimiento al consultante que este órgano comicial no puede dar respuesta al cuestionamiento planteado en el **numeral 41**, en términos de lo ya señalado en el considerando **XX** en el que se da respuesta a la pregunta marcada con el numeral **1**, en virtud de no contar con las facultades constitucionales para ello.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAÚL LEAL MONTES, RECIBIDA DE FECHA TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En relación con la pregunta marcada con el **numeral 42**, relativa a lo siguiente:

[...]

42 ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido declarado en una sentencia o resolución firme en materia electoral que ha cometido actos anticipados de campaña?

[...]

**RESPUESTA:** En atención a lo que establecen los artículos 8 y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral debidamente fundado y motivado, se hace del conocimiento al consultante que este órgano comicial no puede dar respuesta al cuestionamiento planteado en el **numeral 42**, en términos de lo ya señalado en el considerando **XX** en el que se da respuesta a la pregunta marcada con el numeral **1**, en virtud de no contar con las facultades constitucionales para ello.

En relación con la pregunta marcada con el **numeral 43**, relativa a lo siguiente:

[...]

43 ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido declarado en una sentencia o resolución firme en materia electoral que cometido promoción personalizada de forma anticipada?

[...]

**RESPUESTA:** En atención a lo que establecen los artículos 8 y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral debidamente fundado y motivado, se hace del conocimiento al consultante que este órgano comicial no puede dar respuesta al cuestionamiento planteado en el **numeral 43**, en términos de lo ya señalado en el considerando **XX** en el que se da respuesta a la pregunta marcada con el numeral **1**, en virtud de no contar con las facultades constitucionales para ello.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAÚL LEAL MONTES, RECIBIDA DE FECHA TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En relación con la pregunta marcada con el **numeral 44**, relativa a lo siguiente:

[...]

44 ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido declarado en una sentencia o resolución firme en materia electoral que cometido violencia de género?

[...]

**RESPUESTA:** En atención a lo que establecen los artículos 8 y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral debidamente fundado y motivado, se hace del conocimiento al consultante que este órgano comicial no puede dar respuesta al cuestionamiento planteado en el **numeral 44**, en términos de lo ya señalado en el considerando **XX** en el que se da respuesta a la pregunta marcada con el numeral **1**, en virtud de no contar con las facultades constitucionales para ello.

Por lo antes expuesto y de conformidad con los artículos 1, 8, 34, 35, 41, segundo párrafo, base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo séptimo, fracción V, de la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, párrafo primero, 11, 63, 65, 66, 69, 83 y 84, párrafo primero, 88 Bis, 90 Quáter, 98, fracción I y V, 163, 183, 184, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 17 y 18, Reglamento Para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular; y contradicción de criterios **228/2022**, que fue resuelta el siete de marzo de dos mil veintitrés, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; este Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para emitir el presente acuerdo, con base en lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

**SEGUNDO.** Se **da respuesta** a la consulta presentada por el ciudadano **Raúl Leal Montes**, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa del presente acuerdo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAÚL LEAL MONTES, RECIBIDA DE FECHA TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

**TERCERO. Se instruye** a la **Secretaría Ejecutiva**, para que realice las acciones conducentes a fin de que se **notifique** el presente acuerdo al ciudadano **Raúl Leal Montes**.

**CUARTO. Se instruye** a la **Secretaría Ejecutiva**, para que **publique** el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado en lo **general** por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales Integrantes del Consejo Estatal Electoral, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión **extraordinaria** celebrada el día veintisiete de febrero del año dos mil veinticuatro, siendo las **trece** horas con **trece** minutos.

El presente acuerdo no es aprobado en lo **particular** por **mayoría** con los votos en contra emitidos por la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, el Consejero Dr. Alfredo Javier Arias Casas, el Consejero M en D. José Enrique Pérez Rodríguez, la Consejera Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante, y el Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos y con los votos a favor por parte de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos y la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá, y con el voto concurrente emitido por parte de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos.

  
**MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**

  
**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ**  
**CIANCI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA  
BUSTAMANTE  
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS  
CASAS  
CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ  
RODRÍGUEZ  
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO  
ALVARADO RAMOS  
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ  
GUTIÉRREZ  
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ  
CAMPOS  
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA  
GÓMEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

C. DANIEL ACOSTA GERVACIO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. GONZÁLO GUTIÉRREZ  
MEDINA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ  
SÁNCHEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO

LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO  
OCAMPO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

C. THANIA PRISCILIA JIMÉNEZ  
RAMOS  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. REYNA MAYRETH ARENAS  
RANGEL  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MORENA

C. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ  
ESQUIVEL  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
NUEVA ALIANZA MORELOS

C. ELIZABETH CARRIZOSA  
DÍAZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. ELENA ÁVILA ANZUREZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MORELOS PROGRESA



LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ  
VÁZQUEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REDES SOCIALES PROGRESISTAS  
MORELOS

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS  
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR  
MORELOS VAMOS TODOS

**VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, DERIVADO DE LA APROBACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2024, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAÚL LEAL MONTES, RECIBIDA DE FECHA TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA** y, en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, convocada a las 12:00 horas; en específico respecto del punto **SEIS** del orden del día, **MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAÚL LEAL MONTES, RECIBIDA DE FECHA TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

**Artículo 39.** La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

**En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.**

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que

**VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, DERIVADO DE LA APROBACIÓN DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2024**, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAÚL LEAL MONTES, RECIBIDA DE FECHA TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTE**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión derivado de mi voto, ello atendiendo las siguientes consideraciones de derecho, mismas que a consideración de la suscrita resultan enunciativas, para lo cual me permito particularizar la consulta realizada en fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, signada por el ciudadano **RAÚL LEAL MONTES**, quien refiere que actualmente radica en el Estado de Morelos, el cual quedó registrado con el folio **001043**, de la cual consta lo siguiente, en su parte motivo del disenso de esta Consejería:



ASUNTO: CONSULTA DE INTERPRETACIÓN NORMATIVA  
PROMOVENTE: RAÚL LEAL MONTES  
AUTORIDAD CONSULTADA: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**CONSEJEROS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.  
P R E S E N T E**

Ciudadano Raúl Leal Montes, quien actualmente radica en el Estado de Morelos, me permito manifestar lo siguiente.

Desde este momento señalo como domicilio para oír y recibir cualquier tipo de notificaciones y documentos en Calle Abasolo número 38 interior 11 Colonia Centro Cuernavaca, Morelos.

Así mismo, autorizo para oír recibir todo tipo de notificaciones y documentos, e imponerse de los autos a los CC. Marcos José Rivas Barrios, Erika Carolina Martínez Ramírez y Martha Patricia López Juárez.

Con fundamento en los artículos 8, 41, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 90 quarter, y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, presento la siguiente consulta de interpretación normativa, respecto de la elección de candidatas y candidatos que se aproxima en el proceso electoral cuyas votaciones se desarrollaran en el año 2024, atendiendo a que desde nuestra óptica existe una ambigüedad en el concepto de modo honesto de vivir, que necesita ser colmada a través de interpretación que tienda a bien omitir el OPLE respectivo.

Entonces la consulta se plantea al tenor de las siguientes cuestiones

1. ¿Cuál es el concepto que se tiene de modo honesto de vivir?
2. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido condenada por algún delito culposo a través de una sentencia firme en materia penal y dicha condena ya fue cumplida?

**VOTO CONCURRENTENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, DERIVADO DE LA APROBACIÓN DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2024**, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAÚL LEAL MONTES, RECIBIDA DE FECHA TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

13. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido inhabilitada por la autoridad jurisdiccional en materia administrativa para ejercer cargos públicos y la sentencia se encuentra en incumplimiento?
14. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si estuvo inscrito dentro del padrón de deudores alimentarios?
15. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si se encuentra inscrito dentro del padrón de deudores alimentarios?
16. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido inscrito y desinscrito en más de una ocasión dentro del padrón de deudores alimentarios?
17. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si ha sido denunciado en materia electoral por violencia política de género?
18. ¿Se debe considerar que una persona tiene un modo honesto de vivir si tiene procedimientos en contra, que se encuentren en instrucción en materia electoral por violencia política de género?

Al respecto de lo anterior, en específico de las consultas numeradas de la 14 a la 18, la suscrita consideró que con la finalidad de exponer la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, **por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público**, en el que se adicionó la fracción VII al artículo 38 en la Constitución Federal, lo siguiente:

**Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:**

**I. a IV. ...**

**V.** Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;

**VI.** Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y

**VII.** *Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*

*Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.*

**VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, DERIVADO DE LA APROBACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2024, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAÚL LEAL MONTES, RECIBIDA DE FECHA TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

*En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.*

Es menester informar que a consideración de la suscrita adicionar lo previamente establecido por el Legislador, no constituye ninguna limitante a los derechos político electorales del ciudadano, sino todo lo contrario, genera y dota de mayor de certeza al hacerle sabedor que si bien es cierto el *modo honesto de vivir*, no constituye un impedimento para aquellas personas que deseen acceder a un cargo de elección popular, sin embargo, no debe pasar desapercibido que en el caso de que existan personas que se encuentren en alguno de los supuestos consultados, no podrán acceder a cargos de elección popular de encontrarse en alguno de los anteriores supuestos, lo cual generaría una falta de certeza al consultante.

En conclusión, la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, disiente en relación a dotar de mayor certeza la respuesta que se realiza, haciendo del conocimiento al consultante, que no obstante que ha quedado superado el termino *modo honesto de vivir*; no se debe perder de vista demás requisitos de elegibilidad que los interesados en postularse a cargos de elección popular no deben dejar de observar, resultando los mismos enunciativos, sin generar en ningún momento algún detrimento al consultante; por lo que siendo **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENTE**.

**A T E N T A M E N T E**

  
**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS  
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL  
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES  
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**